

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley numero 1, presentado por la comision de presupuestos.

Art. 1.º Los gastos que del erario del Estado, deben originarse durante el año del que comienza en Enero primero de milnovecientos noventa y dos, se arreglarán al presupuesto siguiente:

CAPITULO 1.º

PODER LEGISLATIVO.

Seccion 1.ª

1 Dietas de dias y seis diputados al respecto de dos mil pesos cada uno . . . \$ 20,000 00 21,000 00

Seccion 2.ª

DE LA SECRETARIA DEL CONGRESO.

2 Sueldo del oficial mayor redactor de sesiones . . . 1,000 00
3 Sueldo anual del primer escribiente secretario . . . 480 00
4 Sueldo de dos escribientes a \$ 400 cada uno . . . 800 00
5 Sueldo de un conserje mozo de oficios . . . 240 00
6 Para gastos de escritorio de la Secretaria . . . 120 00 1,640 00

Seccion 3.ª

DE LA CONTADURIA.

7 Sueldo anual del Contador . . . \$ 1,500 00
8 " " de un oficial mayor . . . 900 00
9 Sueldo de dos escribientes a \$ 480 cada uno . . . 960 00
10 Para gastos menores y de escritorio . . . 48 00 3,408 00 35,208 00

CAPITULO 1.º

PODER EJECUTIVO.

Seccion 1.ª

11 Sueldo anual del C. Gobernador . . . \$ 3,500 00
12 Para sueldos y gastos de la Secretaria particular del C. Gobernador . . . 900 00
13 Sueldo anual de un conserje mozo de oficios . . . 240 00 4,640 00

Seccion 2.ª

SECRETARIA DE GOBIERNO.

14 Sueldo anual del C. Secretario . . . 3,400 00
15 Sueldo de un oficial 1.º encargado de gobernacion y policia . . . 1,000 00
16 Sueldo de un oficial 2.º encargado de la seccion de guerra . . . 980 00
17 Sueldo de un oficial 3.º encargado del archivo general de Estado . . . 600 00
18 Sueldo de tres escribientes a \$ 400 cada uno . . . 1,200 00
19 Sueldo de un mozo de oficios . . . 240 00
20 Para gastos de escritorio . . . 164 00 8,644 00

Parrafo 2.º

DEFATURAS POLITICAS.

21 ACTOPAN. Sueldo anual del Gefe politico . . . 1,000 00
Sueldo anual del Secretario y gastos menores . . . 485 00 1,485 00
22 APAM. Sueldo del Gefe politico . . . 960 00
Sueldo del Secretario y gastos menores . . . 485 00 1,445 00

A la vuelta . . . 1,800 00 11,064 00 20,068 00

de cualquiera de las que con el carácter de inamovibles tienen sus plazas, y cuando tal sea la justicia su favor de ellos, por el turno una vez que se les haya otorgado y tal vez aun la de otros de su categoría.

En esta parte el fuero de contaría con los demás tribunales del Tribunal debe producir una estrecha de relaciones, de afectos amistosos y de mutua colaboración que pueda llegar de una manera muy directa a los representantes que el mismo Tribunal succiona directamente en sus funciones para promover las diligencias suscitadas a quinones al cabo de cinco tiempos reputadas con galardon y miembros del Tribunal.

Estas facultades e incontestables razones se han tenido presentes para declarar inadaptable cualquiera sistema que faculte a los magistrados y jueces para ejercer la profesion de abogados, y así es que solo en casos muy excepcionales, como es en algunos de nuestros Estados lejanos, la falta absoluta de personas instruidas en derecho, puede aceptar ese sistema que abre la puerta a todo género de abusos y arbitrariedades.

Someramente hemos apuntado estas consideraciones que podrán ser ampliadas y desarrolladas con mas estension por los tratados que intervengan al discutirse esas iniciativas; pero antes de concluir creemos deber examinar las razones en que a nuestro juicio se pretende fundar la subsistencia.

La primera y principal entendemos que se la de hacer consistir en la economía que se resulta a la hacienda pública con el ahorro de esos dos sueldos, pero fuera de que, como hemos expresado antes, con el pago a los inculcados podría ser efímera y sus gravosa esa economía; dándola por cierta y verdadera no debe por sí sola reputarse bastante, para introducir un reforma de tan funestas consecuencias, y cuyo mal éxito ha demostrado ya la experiencia en este mismo Estado. Si en todos los ramos de la administracion pública se atendiese solo a la economía, deberían suprimirse la mayor parte de los empleados.

La otra razon que en nuestro concepto podrá aducirse, será la de que en las épocas que los magistrados propietarios concurren todos con puntualidad al despacho, los suplentes permanecen sin ocupacion disfrutando sueldo indebidamente. Este concepto en primer lugar carece de exactitud porque aun en el caso que se verificara pocas veces, siempre hay negocios o causas en que están impedidos o recusados algunos magistrados, y en su lugar funcionan los suplentes; así es que nunca podrá decirse que están enteramente desocupados; pero suponiendo que en esas cortas épocas su trabajo no fuese sumamente laborioso, la ley reglamentaria podría determinar que en esos períodos les encargase el Tribunal alguna otra comision, como la de auxiliar

los litigantes de la fiscalía, examinar y proponer reformas a nuestras leyes, visitar algunos juzgados o encomendar otro encargo que consista en beneficio de la administracion de justicia, y siempre existieran esas personas dispuestas a presentarse con oportunidad en el Tribunal, para que si no es o dia se subterpusiese el despacho.

Respecto de la supresion del agente fiscal, solo nos parece conveniente exponer, que segun hemos sabido hay una de cien causas de ruego en la fiscalía, que para su despacho no se necesitan personas que sepan únicamente escribir, sino letrados que eficazmente ayuden al Ciudadano Fiscal en el examen y extracto de las causas y que por lo mismo es estemporánea y altamente perjudicial la supresion de ese empleo, sin otra razon que la de economía.

En el público se comentan las referidas iniciativas de una manera bastante desfavorable, habiendo personas que crea ver en ellas el deseo de satisfacer una innoble vanidad; pero nosotros no abrigamos tal concepcion, pues aunque en el seno del Congreso hubiese uno ó algunos individuos capaces de dejarse arrastrar por sus sentimientos pasionales, la mayoría es de personas sensatas que no secundarían esa vergonzosa conducta, ni sacrificarían el bien del Estado por satisfacer un odio personal.

Esperamos, pues, que la resolucion que se dicte será hija de una madura reflexion y de un acertado estudio, y que los fundamentos en que se apoye serán bastante sólidos para que el público se persuada de que sus representantes procuran antes que todo la felicidad y el bienestar del Estado.

La Redaccion.

PARTÉ OFICIAL.

República Mexicana.—Secretaria de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Seccion 1.ª.—Circular núm. 20.—Con esta fecha se dirijió por la Secretaria de mi cargo al Visitador general de rentas del Estado, la comunicacion siguiente:

"Dada cuenta al C. Gobernador con la comunicacion de vd., fecha 12 del corriente, en que pide se faculte a los administradores de rentas, para que puedan admitir a los censantes directos, abonos por lo que adeuden de contribuciones directas, acordó se diga a vd. en respuesta, como lo verifiqué, que se le recorda el cumplimiento del artículo 27 del Decreto número 86, y que para facilitar el cobro de los adeudos, se conceda que los deudores, al satisfacer sus cuotas corrientes, satisfagan una mensualidad de las atrasadas, hasta amortizar lo que deban por lo vencido hasta fin de Diciembre de 1870; en concepto, de que esta concesion, solo es por lo relativo al débito por fianca de poco valor, y cuando los censantes no concurren causas de recursos, ocurriendo al Gobierno en los casos dudosos, ó en que no se conformen los interesados."

Y lo inserto a vd. para que con su parte cumpla con lo prescrito en la comunicacion inserta, en los casos y términos que ella expresa. Independencia y Libertad. Pachuca, Julio 17 de 1871.—Humirez y Rojas.

de cien pesos, en los casos y modo que previene esta ley.
III. Conocer tambien en juicio verbal, de las demandas sobre posesion y propiedad de bienes raices, cuando el valor de la cosa que se disputa no exceda de cien pesos, y sobre pago de arrendamientos y desocupacion de propiedad urbana ó rural, siempre que el valor de dos pendones no pase de cien pesos.
IV. Dictar en los negocios contenciosos, en los lugares donde no residen los jueces de letras, pero con el auxilio de promotores y profesionales y a solicitud de parte, las providencias urgentes que no den lugar a recurrir al juicio de primera instancia, é iniciar las primeras diligencias en los autos articulados.
V. Practicar las diligencias que los demandados los Tribunales y jueces de letras.

quier impuesto momentáneo personal.
cada además, en beneficio ayta, el 7 ciento de las contribuciones que se paguen por rason de sus bienes, gremios ó tribu.
Art. 30. Corresponde a los jueces
I. Ejercer en el territorio de su jurisdiccion, respecto de toda clase de personas emancipadas alguna, el oficio de conciliador en las demandas civiles que esta determinan, y en que se trata una cantidad que excede de trescientos pesos, y por criminalidad sobre injurias graves punibles permanentes. En estos juicios concurren por lo menos dos al juez de primera instancia, cuando el demandado reside en la cabecera del Distrito.
II. Conocer y determinar en juicio verbal, de los negocios que no están en

De la vuelta	2,800 00	11,884 00	36,048 00
ATLONILCO. Su planta como la de Apam.	1,422 00		
ATLONILCO. Su planta como la de Atotonilco.	1,422 00		
ATLONILCO. Su planta como la anterior.	1,422 00		
ATLONILCO. Como la anterior.	1,422 00		
JUALA. Su planta como la de Apam.	1,422 00		
METZITLÁN. Como la anterior.	1,422 00		
PACHUCA. Sueldo anual del (Gefe político)	1,440 00		
Sueldo anual de un Secretario	400 00		
Un escribiente	400 00		
Para gastos de escritorio	48 00		
		3,268 00	
TELA. Su planta como la de Atotonilco.	1,422 00		
TOLANCIAGO. Sueldo anual del Gefe político	1,200 00		
Sueldo anual del Secretario	450 00		
Un escribiente	500 00		
Para gastos de escritorio	48 00		
		1,488 00	
HUALTULCAN. Su planta como la de Atotonilco.	1,422 00		
METZITLÁN. Su planta como la de Apam.	1,422 00		
		90,314 00	
Sección 3.ª			
SECRETARIA DE HACIENDA.			
Sueldo anual del C. Secretario	2,400 00		
Sueldo anual de un oficial 1.º de la sección directiva	1,020 00		
Sueldo anual de un oficial 2.º encargado de la Sección de Administración	960 00		
37 Sueldo anual de dos escribientes a \$ 400 cada uno	800 00		
38 Sueldo anual de un oficial Tesorero responsable	1,500 00		
39 Sueldo anual de un oficial cajero en la Sección de Tesorería responsable de falta y fecho	960 00		
40 Sueldo anual de dos escribientes de la Sección de Tesorería a \$ 400 cada uno	800 00		
41 Sueldo anual de un mozo de oficio de la Secretaría	120 00		
42 Para gastos de escritorio de las tres secciones de la Secretaría	144 00	8,764 00	
Sección 4.ª			
GASTOS GENERALES DEL EJECUTIVO.			
43 Para impresiones oficiales de los poderes del Estado	4,000 00		
44 Para muebles y útiles de las oficinas	1,000 00		
45 Para mejoras materiales	3,800 00		
46 Para arrendamientos de fincas	450 00		
Gastos de correspondencia oficial	8,000 00		
Gastos extraordinarios	4,000 00		
47 Sueldo de un Jefe de Oficina	1,200 00		
48 Sueldo de un Jefe de Oficina	1,000 00		
49 Sueldo de un Jefe de Oficina	750 00		
50 Sueldo de un Jefe de Oficina	360 00		
		9,360 00	
51 Sueldo de los ingenieros evaluadores	4,800 00		
52 Sueldo de los inspectores de aduanas	2,000 00		
53 Para amortización de la deuda del Estado	6,800 00		
54 Para sueldos y honorarios accesorios	250 00		
55 Para libros de oficinas	350 00		
56 Sueldo de un visitador de jueces	2,400 00		
57 Subvención al Instituto Literario	3,000 00		
58 Pensión a la viuda e hijos del C. Félix Leblán	450 00		
59 Para el sostenimiento de la fuerza de Seguridad pública del Estado	36,000 00		
Al frente	97,540 00	40,162 00	36,048 00

59 Para el sostenimiento de celadores de cárceles en los Distritos de Atotonilco, Huejutla, Hualchapan, Ixmiquilpan, Tula, Zacualtipan y Zimapan, según la planta que sigue: Sueldo de un cabo a \$1½ centavos diario 114 68½ Cuatro celadores a 25 ct. 965 00 479 48½	1,087 50		
60 Para el sostenimiento de cárceles en Apam, Yahualica y Metziltlan Un cabo 114 68½ Tres celadores a 25 ct. 273 75 283 43½	1,168 31½		
61 Celadores de la cárcel de Pachuca Un gefe 800 00 Dos sargentos a 60 ct. diario 456 25 Ocho cabos a \$50 730 00 Veinte celadores a 37½ 2,737 50	4,223 75		
62 Celadores de la cárcel de Toluca Un sargento 180 00 Dos cabos a 37½ centavos diarios 273 75 Ocho celadores a 25 730 00	1,183 75	107,960 31½	148,112 31½

CAPITULO 2.º

PODER JUDICIAL.

Sección 1.ª

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.			
63 Sueldos de seis Magistrados a 2,400 pesos cada uno	14,400 00		
64 de un fiscal	2,400 00		
65 de un escribiente del fiscal	450 00		
66 de un abogado de pobres	1,200 00		
67 de un secretario del Tribunal pleno y de la 1.ª sala	1,320 00		
68 de un secretario de la 2.ª sala	1,200 00		
69 de cuatro escribientes a 400 pesos de su portero mozo de oficina	180 00		
70 Para gastos de escritorio	120 00	23,060 00	

Sección 2.ª

JUEGADOS DE 1.ª INSTANCIA.			
Sueldos y gastos de los juegados de Atotonilco, Huejutla, Hualchapan, Ixmiquilpan y Zacualtipan, según la planta que sigue:			
71 Sueldo del Jefe	1,800 00		
Sueldo de dos escribientes, uno a 300 ps. y otro a 200	600 00		
Para gastos de escritorio	60 00	2,040 00	13,278 00
72 Sueldos y gastos de los juegados de Atotonilco, Huejutla, Hualchapan, Ixmiquilpan y Zacualtipan Sueldo del juez 1,400 00 Dos escribientes a \$50 pesos cada uno 730 00 Para gastos de escritorio 36 00	2,256 00	11,290 00	
73 Por sueldo del juez de Toluca	2,000 00		
Id. de dos escribientes a 400 pesos cada uno	800 00		
Para gastos de escritorio	60 00	3,900 00	
74 Sueldo de dos jueces de Pachuca a 1,800 pesos	3,600 00		
A la vuelta	3,600 00	84,928 00	166,150 31½

PARTE PRIMERA.
Órganos y de los procedimientos en materia civil.
TITULO I.
La organización de los Tribunales del Estado.
 11 En los negocios civiles y causas penales, administrarán justicia los jueces conciliadores.
 En juicios, para los delitos de que el artículo 118 de la Constitución del Estado y cuya organización determinará el Poder Judicial.
 12 Los jueces de 1.ª instancia.
 Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Los que en todo el año anterior ó su mayor parte, hayan sido conciliadores, alcaldes, aljifes, regidores municipales ó auxiliares.
 IV. Los médicos en ejercicio de su profesión.
 V. Los que estén a jornal.
 Art. 9.º Estos impedidos para ser conciliadores.
 I. Los empleados ó funcionarios públicos.
 II. Los ministros de todos los cultos.
 III. Los preceptores en primeras letras en ejercicio.
 IV. Los farmacéuticos con botica abierta.
 V. Los físicamente impedidos.
 Art. 10.º Los conciliadores antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán ante el jefe político, en las cabeceras de distrito, ó ante los Alcaldes municipales en las municipalidades ó municipios, protesta de cumplir fielmente sus deberes.

Art. 9.º Los conciliadores actuarán con testigos de asistencia, debiendo concurrir al despacho, cuando menos tres horas en cada día; y tendrán dos libros para asentar, en uno las actas de los juicios verbales y el fallo que diere; y en el otro las actas de conciliación.
 Art. 10.º Los libros de que habla el artículo anterior, tendrán el nombre, el uno de "Libro de Conciliadores" y el otro, el de "Libro de juicios verbales" y se archivará luego que concluya el tiempo del encargo de conciliador, en el archivo municipal.
 Art. 11.º Las renunciaciones que hagan de sus cargos, los conciliadores nombrados, las calificarán y aceptarán ó deshabitarán los jefes políticos, quienes en primer caso, renunciarán a las juntas electorales para que nombren de nuevo al conciliador ó conciliadores que faltan, a los que sustituirán, mien-

Table with financial data, including columns for 'Cuentas', 'Ingresos', and 'Gastos'.

RESUMEN.

Table with financial data, including columns for 'Ingresos al presupuesto del Poder Legislativo', 'Poder Judicial', and 'Gastos de recaudación'.

Art. 2.º La cantidad señalada para gastos de recaudación, será aplicable a los del servicio público que no hayan sido previstos ni comprendidos en el presupuesto.

Art. 3.º Se autoriza al Ejecutivo para celebrar un arreglo a efecto de disminuir en lo posible, el monto de la partida número 47, destinada al pago de la correspondencia oficial.

Art. 4.º Luego que quede liquidado con los gobiernos de los Estados de México y Morelos el adeudo pasado del Estado, el Congreso decretará la suma que debe destinarse a su pago, y el modo de efectuarlo.

Art. 5.º El Secretario de Hacienda remitirá el día primero de cada mes al Congreso, y en los reosos a la Diputación permanente, un estado en que consten por menor, las órdenes de pago libradas al mes anterior.

Art. 6.º El Congreso ó su arreosno la Diputación permanente, pasará los estados que expresa el artículo anterior a la Contaduría, para que examine si las órdenes de pago, han sido arregladas al presupuesto, y los devuelva con informe dentro de los cinco días siguientes.

Art. 7.º Devueltos que fueren los estados por el Contador, si al Congreso existiere resuelto, lo pasará con el informe de igual a la Comisión de Hacienda, la cual emitirá dictamen dentro de tres días.

Art. 8.º Se deroga, el art. 4.º del decreto núm. 8, el decreto núm. 35, el art. 1.º del decreto núm. 65, el decreto núm. 66 en lo que se opone al presupuesto, el decreto núm. 71 y el núm. 94.

Despacho de la Comisión de presupuestos y censo general del Estado. Junio 25 de 1871.—José María Carbajal.

Julio 24 de 1871.—1.ª lectura.—Dispensada la 2.ª.—publicase remitiéndose copia al Ejecutivo.—Después de hecha la publicación se señalará día para su discusión.—Rubrica.

Es copia que certifica, Secretaria del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Agosto 1.º de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

SECRETARIA DE HACIENDA. Estado de Hidalgo.

Sección 2.ª—Circular núm. 11.

Con fecha 23 del próximo pasado dirige al Gobierno del Estado el C. Ministro de Hacienda y crédito público, la comunicación que sigue:

Teniendo conocimiento el Presidente de la República de que se vária la práctica que se observa respecto al cobro de la contribución federal en los casos de arrendamientos de agua á fincas municipales, siendo así que el artículo 7.º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, solo grabó los arrendamientos de contribuciones ó rentas,

ya de los Estados, ya de los municipios, por cuya consideración se expidió en San Luis Potosí por el Ejecutivo, investido de facultades extraordinarias, la disposición declaratoria de 5 de Abril de 1867, se ha servido prevenir se recuerde al cumplimiento de dicha circular, para cuyo efecto se copia á continuación, pues que si bien las leyes de presupuesto de ingresos han comprendido entre estos los productos de la contribución federal, ha sido según el estado que guardaba dicha contribución conforme á las disposiciones vigentes sobre su asunto.

DISPOSICION A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR. Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª.—Hoy digo al C. Esguerrero Rojas lo que sigue:—De conformidad con lo se-

lucado por V. en su artículo de 5 Jul sobre a... Presentando en los artículos anteriores que se han...

Y de orden del C. Gobernador de Hidalgo á V. para en consecuencia y al de las resoluciones...

Sección 1.ª—Circular número 18.—Ha llegado á conocimiento del administrador de rentas del Estado...

Todo lo que de orden del citado Sr. gobernador comunique á V. para su cumplimiento, esperando me susse el correspondiente resalto de esta circular.

Independencia y Libertad. Pachuca, Julio 4 de 1871.—Francisco Rosales y Rojas.—Ciudadanos administradores de rentas del Estado.

TEJERERIA MUNICIPAL DE PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO.

Tuvo de ingreso la Tejereria Municipal de esta Ciudad en todo el mes de Julio próximo pasado. \$ 3,897 35

Idem de egreso. 3,100 11

Existencia que resultó en favor del fondo para el presente mes. \$ 797 24

Pachuca, Agosto 1.º de 1871.—Tejerero, M. Moctano.—V.º B.º Felipe Pasquero.

CAJETILLA.

LA REELECCION.

He aquí como se juzgado el principio democrático que destruye las pretensiones de perpetuar en el poder á su hombre esclavo...

Los del "Mercurio" periódico de Chile los siguientes párrafos: "Pero lo que debe congratularnos sobran-

ura, es que la cámara de diputados... nacional, reforzada por el senado...

En calidad de secretario de la comisión...

AVISOS.

En este día 30 del presente mes, Sr. Juan de L.º Instituto del Estado...

En las casas que se alquilan en esta ciudad...

El propietario de este periódico público de este, en venta y se vende...

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE AGUA.

En no está á disposicion del interesado...

Apun. Abril de 1871.—Comisario...

edictos en los papeles públicos y por...

en los periódicos "Monitor Republicano" "Oficial" del Estado, á expensas que se...

com derecho á los bienes del intestado, en herencia ó como sucesores para que...

depon deudas de los bienes de...

Lo que se pone en conocimiento de...

Apun. Julio de 1871.—Lito Pedro G. A. Alvarado Arellano.—A. J. T. Espino.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO EN LA CIUDAD DE PACHUCA.

CAPITULO I.

De los conciliadores.

Art. 27. En toda publicación que de quinientos habitantes, habrá un conciliador en los que pasan de dos mil...

Art. 28. Para ser juez conciliador quiza ser ciudadano del Estado, cicio de sus derechos, mayor de ve...

Art. 29. Por cada juez conciliador, se nombrará un suplente.

tra se verifican la eleccion, los suplentes respectivos.

Art. 12. Los conciliadores serán sustituidos en las faltas que tengan en negocio determinado, por los que le siguen en el orden de su nombramiento, colocándose el primer nombrado después del último, si éste ú otro que no sea aquel, fuere el que faltare, y por los conciliadores suplentes cuando todos los propietarios están impedidos.

Art. 13. En las faltas ó ausencias absolutas de los conciliadores, serán estos sustituidos por sus respectivos suplentes.

Art. 14. A falta de suplentes en los casos del artículo anterior, designarán los que faltaren que los conciliadores que los suplirán, en el orden de su nombramiento, empezando por el último nombrado.

Art. 15. Los jueces de primera instancia de primera instancia nombrados á los concilia-

ciones se verificarán popularmente por los mismos electores de ayuntamientos, y de la misma manera que se hacen las de los ayuntamientos; á cuyo efecto, concluida la eleccion de estos, acto continuo se verificará la de aquellos.

Art. 67. Nadie podrá excusarse del cargo de conciliador, sino por causas legítimas que se alegará después de tomada posesion á su ser que á esta se oponga absoluta y notoria imposibilidad física. Fuere de esta circunstancia alguna, que sea el impedimento alegado no dejarán los electores de hacer el cargo, hasta que el jefe principal responsable pagando la suma, obtenga la renuncia.

Art. 68. Faltos entera del cargo de conciliador.

1. Los conciliadores en el primer año de su nombramiento.

2. Los conciliadores en el primer año de su nombramiento.